

**REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE A QUE SE REFIERE
EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD DEL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo
Diciembre 2014

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y DURANTE LA REUNIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2014¹:

1. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE), 2. GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CALIDDA), 3. SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE), 4. SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS (SPH) 5. SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL (SPDA).

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p>Artículo 1°.- Objeto El presente Reglamento regula la aplicación de la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p>	<p>SPDA</p> <p>“Debe considerarse que la regulación prevista en el marco del artículo 4° Decreto Supremo 054-2013-PCM constituye una excepción a la regla general de modificación previa del IGA correspondiente antes del inicio de las actividades materia de modificación (...)</p> <p>Por ello, consideramos que el OEFA, debería procurar no incluir supuestos adicionales que eximan al titular de los proyectos de inversión de presentar las modificaciones de manera ex – ante al desarrollo de su actividad. El régimen de evaluación de impacto ambiental se caracteriza por su enfoque y aplicación preventiva, de manera que cualquier supuesto distinto debería ser considerado como una excepción y no una regla al régimen general.”</p>	<p>Con relación a lo señalado por la SPDA, es preciso indicar que las disposiciones contempladas están orientadas a regular la existencia de una mejora manifiestamente evidente, la cual requiere que la actividad o medida realizada por el administrado exceda o supere en términos de mayor protección ambiental lo contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). Dichas conductas no representan un incumplimiento de lo establecido en el IGA, sino por el contrario, un sobrecumplimiento que beneficia a la protección del ambiente. Por tanto, no se está contemplando ningún supuesto que requiera la modificación del IGA o la elaboración de un informe técnico sustentatorio.</p>
<p>Artículo 2°.- Ámbito de aplicación La presente norma resulta aplicable para los administrados; la Dirección de Supervisión; la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y el Tribunal de Fiscalización</p>		



A la reunión se convocó a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo



<p>Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p>		
<p>Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente Existe una mejora manifiestamente evidente cuando, de modo excepcional, la actividad u obra realizada por el administrado no solo no genera daño o riesgo alguno para el ambiente y la vida y salud de las personas, sino que sus beneficios o bondades para la protección ambiental o los compromisos socioambientales son de tal naturaleza y magnitud que la falta de coincidencia con lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente no afecta ni menoscaba en modo alguno el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.</p>	<p>SNMPE</p> <p>“El numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD se refiere a la mejora manifiestamente evidente como aquella que <u>favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales</u>. En ese sentido, la Resolución N° 041-2014-OEFA-TFA ha planteado una metodología que brinda a la autoridad elementos para caracterizar una conducta (actividades, obras, operaciones) como mejora ambiental, estos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar la conducta objeto de análisis en el instrumento ambiental 2. Identificar que se produjo un cambio en la conducta prevista en el instrumento ambiental 3. Identificar si existe equivalencia funcional entre la conducta prevista en el instrumento ambiental y la conducta ejecutada 4. Identificar los beneficios ambientales de la conducta ejecutada respecto de la conducta prevista en el instrumento ambiental 5. Descartar que existan indicios razonables de que la conducta ejecutada pueda generar riesgos no previstos de afectación en el ambiente <p>(...)</p> <p>Consideramos que los criterios fijados por el Tribunal del OEFA son claros y aplicables por sí mismos por la Autoridad de Supervisión Directa para todos los casos en que tuviera que pronunciarse sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, por lo que la propuesta de norma debiera ser reflejo de dichas consideraciones”.</p> <p>Asimismo, se propone la siguiente definición: “Es toda actividad, operación u obra realizada por el administrado que no coincide con lo previsto en su respectivo Instrumento de Gestión Ambiental, pero cuya ejecución no genera riesgos adicionales a los</p>	<p>Con relación a lo señalado por la SNMPE, cabe indicar que los criterios establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental no son vinculantes. En efecto, la sentencia emitida por este órgano colegiado no constituye un precedente de observancia obligatoria que deba ser observado por los administrados y los demás órganos resolutivos del OEFA.</p> <p>En la propuesta normativa se está prescribiendo que sea la Autoridad de Supervisión Directa quien establezca una guía metodológica para calificar a las mejoras manifiestamente evidentes, toda vez que esta autoridad constituye el órgano técnico del OEFA.</p>



**REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE A QUE SE REFIERE
EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD DEL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo
Diciembre 2014

	<p>previstos en dicho instrumento y resulta más beneficiosa para la protección medio ambiental o los compromisos socioambientales”.</p> <p>SPH</p> <p>“El artículo 3° del Proyecto define el concepto de mejora manifiestamente evidente determinando como tal aquella actividad que no debe suponer un daño o riesgo alguno para el ambiente.</p> <p>Al respecto debemos indicar que toda actividad extractiva supone la alteración de las condiciones ambientales en las cuales se desarrolla, aún más en el caso proyectos de inversión de recursos naturales como sucede en el subsector hidrocarburos. En relación a lo cual debemos indicar que la actividad hidrocarburífera incluye procesos de exploración y explotación, los cuales suponen la realización de actividades susceptibles de generar impactos ambientales de diferente magnitud. Es decir, la realización de este tipo de actividades conlleva la realización de una actividad de riesgo para el ambiente. Por tanto, de amparar la definición dispuesta en el artículo 3° del Proyecto, se excluiría de manera permanente la participación de empresas del sector hidrocarburos y con ello, del goce de los beneficios que supone cumplir con los demás requisitos regulados en el Proyecto.</p> <p>Consideramos, además, que se debe que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° del Decreto Supremo N° 031-2007-EM, el MINEM mediante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) es el órgano técnico normativo encargado de proponer la política ambiental en el desarrollo de actividades energéticas y la normativa necesaria destinada a garantizar la conservación del medio ambiental en el sector energía. También aprueba los estudios ambientales y sociales de las actividades del sector (como los EIA) y cualquier modificación que resulte necesaria. Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante el Proyecto aquí analizado se busca regular aquella actividad u obra desarrollada por el administrado que no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, corresponde consultar con la DGAAE con el</p>	<p>Con relación a lo señalado por la SNMPE y la SPH sobre la definición de mejoras, debe indicarse que en efecto estas medidas no deben generar un riesgo adicional al permitido en el IGA. Esto pues se parte de la premisa de que el administrado ha cumplido con su obligación e incluso ha ido más allá de lo exigido, generando una mayor protección ambiental. No obstante, no es necesario efectuar la precisión solicitada pues se entiende que se parte del cumplimiento de lo establecido en el IGA.</p> <p>Por otro lado, es preciso señalar que las disposiciones contempladas en la presente propuesta normativa circunscriben su ámbito de aplicación al OEFA y los administrados, no siendo aplicable para las entidades de certificación ambiental.</p>
--	--	---



**REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE A QUE SE REFIERE
EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD DEL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de
publicación del proyecto normativo
Diciembre 2014

	<p>objetivo que dote de contenido al concepto de mejora manifiestamente evidente y este no vulnere los lineamientos dispuestos por el Titular del Pliego.”</p> <p>SPDA</p> <p>“(…) se debe tener en cuenta que ambos términos son aplicados en distintos escenarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El término <u>daño</u> viene siendo utilizado por el propio OEFA para calificar la consecuencia aparejada a la comisión de una infracción, esto es la afectación potencial o real a la vida, salud o al ambiente. - El término <u>riesgo</u> ha sido definido en el anexo I del reglamento de la Ley SEIA como la probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico. <p>(…) es importante definir cuál es el nivel de “consecuencia” que valorará el OEFA; es decir, si basta con acreditar el “no riesgo” o el “no daño”. Asimismo, es fundamental diferenciar la diferencia entre riesgo ambiental y daño potencial, por lo menos para efectos de la fiscalización ambiental.”</p>	<p>Con relación a lo sostenido por la SPDA, debe precisarse que bastara que se evidencie la generación de un “riesgo” para determinar que una actividad no constituye una mejora manifiestamente evidente. Asimismo, es preciso indicar que las definiciones de daño real y daño potencial se encuentran previstos en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.</p>
<p>Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente</p> <p>4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente implementada por el administrado supervisado, siempre y cuando:</p> <p>a) No tenga duda alguna sobre los</p>	<p>SNMPE</p> <p>Asimismo, debe precisarse el efecto de la mención a la no sustitución de las competencias asignadas a la autoridad de certificación ambiental para la modificación o ampliación de los instrumentos de gestión ambiental. No queda claro si por efecto de la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente por parte de la Autoridad de Supervisión, el administrado se verá en la obligación de solicitar la modificación de su respectivo EIA o equivalente, o incluso la presentación de un ITS en caso de mejoras tecnológicas, ampliaciones o modificación de componentes sin impactos significativos.</p>	<p>Con relación a los comentarios de la SNMPE y la SPDA, es importante señalar que las mejoras manifiestamente evidentes no constituyen supuestos que califiquen para una modificación del IGA o la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. Esto pues se parte de la premisa que estas mejoras no representan un incumplimiento de lo establecido en el IGA, sino un sobrecumplimiento de este.</p> <p>No obstante, en atención al comentario de la SPDA se ha considerado conveniente incorporar una disposición a fin de mejorar la coordinación de la autoridad de fiscalización ambiental con la</p>



**REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE A QUE SE REFIERE
EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD DEL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de
publicación del proyecto normativo
Diciembre 2014

<p>beneficios o bondades de su aplicación sobre la ejecución del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; y,</p> <p>b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.</p> <p>4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.</p> <p>4.3 La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente por la Autoridad de Supervisión Directa no sustituye la competencia asignada a la Autoridad de Certificación Ambiental para la modificación o ampliación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, según corresponda, de conformidad con las normas que regulan la protección ambiental en cada sector, así como de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos números 054-2013-PCM y 060-2013-PCM.</p>	<p>En todo caso, se puede plantear que ante la calificación por el OEFA de una mejora manifiestamente evidente, se informe de esta situación a la autoridad ambiental sectorial competente que aprobó el instrumento ambiental, a fin que incluya la mejora evidenciada en el Informe de Supervisión en el expediente del instrumento ambiental.”</p> <p>SPDA</p> <p>(...)</p> <p>[C]onsideramos se estaría regulando mediante una norma de fiscalización ambiental un supuesto de certificación ambiental, “eximiendo” al titular de la presentación de un requisito previo (previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo 054-2013-PCM) y “regularizando” una actividad que no cuenta con la viabilidad ambiental de la autoridad competente, esto es, la autoridad encargada de aprobar el ITS correspondiente.</p> <p>En el Proyecto de Reglamento, el OEFA contempla que la calificación de una conducta como mejora ambiental se sustentaría en un Informe de Supervisión emitido por la Autoridad de Supervisión Directa del OEFA. Si bien, se dispone que este pronunciamiento no deberá afectar la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), no queda claro cómo en términos prácticos se calificará una actividad como “mejora manifiestamente evidente” sólo para efectos del PAS mas no para efectos de que el titular pueda usar dicho pronunciamiento ante la autoridad competente de la evaluación de impacto ambiental como prueba de su certificación. ¿Podríamos tener acaso en un mismo escenario una autoridad que archive el PAS por considerarse “mejora manifiestamente evidente” y una autoridad evaluadora que califique dicha modificación como una que requiere procedimiento previo o la presentación de un ITS? ¿Cómo desligar la “habilitación legal del OEFA” de la “viabilidad ambiental” que se requiere del evaluador?</p>	<p>autoridad competente para emitir la certificación ambiental. En esta línea, se ha establecido que la Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su IGA.</p> <p>Además, los informes emitidos por la Autoridad de Supervisión Directa en los que sustenta la determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente serán comunicados a la entidad competente para emitir la certificación ambiental para su conocimiento. Si esta entidad considera que no se configura una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión Directa elaborará y presentará el correspondiente Informe Técnico Acusatorio.</p>
---	---	---



**REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE A QUE SE REFIERE
EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD DEL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo
Diciembre 2014

	<p>CÁLIDDA</p> <p>No queda claro la segunda condición que recoge el Proyecto para que se configure una mejora que exima de responsabilidad al administrado por alejarse de lo establecido en su Instrumento Ambiental y está referida al menoscabo de la función de la certificación ambiental.</p> <p>Dicho de otra manera, de la lectura del Proyecto no se desprende los casos en que una mejora ambiental no calificaría como manifiestamente evidente por significar un menoscabo a la función de la certificación ambiental, es decir, no encontramos argumentos que sustenten que una actividad que no genere impactos ambientales negativos y por el contrario impliquen la generación de beneficios ambientales, pueda afectar negativamente a la función de certificación ambiental recogido en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>SENACE</p> <p>Cabe recordar que la naturaleza de la fiscalización ambiental está referida a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados. Ello se encuentra así establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N°29325 (Artículo 11.1) así como en el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N°247-2013-MINAM (Artículo 2.2). La calificación de mejoras como manifiestamente evidentes excede esta función fiscalizadora y constituye una función propia de la certificación ambiental.</p> <p>En todo caso, correspondería que si la autoridad de fiscalización encuentra lo que pueda calificar como una mejora manifiestamente evidente en relación a los hechos que encontró en campo y lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, verifique si el administrado cumplió o no con tramitar su respectivo informe técnico sustentatorio o la modificatoria del instrumento de gestión ambiental; según corresponda por la naturaleza del cambio que haya realizado."</p>	<p>Con relación a lo señalado por CÁLIDDA y SENACE, debe indicarse que la propuesta normativa establece que una medida será considerada mejora manifiestamente evidente cuando supere o exceda lo establecido por el IGA generando una mayor protección ambiental, sin que esto menoscabe la función de certificación ambiental.</p> <p>Se hace referencia a la "no afectación de la función de certificación ambiental", pues se parte de la premisa de que no califican como mejoras manifiestamente evidentes aquellos supuestos que debieron implicar la modificación del IGA o la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio.</p>
--	--	---



<p>Artículo 5°.- Criterios a adoptar por la Autoridad de Supervisión Directa</p> <p>5.1 Cuando la Autoridad de Supervisión Directa verifique que no se ha producido una mejora manifiestamente evidente, y existan indicios de la presunta comisión de una infracción administrativa, elaborará y presentará el correspondiente Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.</p> <p>5.2 En caso la Autoridad de Supervisión Directa determine la existencia de una mejora manifiestamente evidente deberá decidir no acusar al administrado. La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente constituye un reconocimiento de la licitud de la conducta realizada por el administrado, lo que origina la pérdida del mérito acusatorio.</p>		
<p>Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos</p> <p>6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.</p>	<p>SNMPE</p> <p>“El numeral 6.1 del artículo 6° debe precisarse a fin de evitar que se interprete que la Autoridad de Supervisión Directa será juez y parte en la determinación de una mejora manifiestamente evidente. Debe quedar claro que la opinión técnica previa de la Autoridad de Supervisión Directa será solicitada sólo cuando dicha autoridad no se hubiera pronunciado sobre la existencia o no de una mejora evidente durante la etapa de supervisión, y que esta mejora haya sido recién advertida por la Autoridad Decisora o el Tribunal o alegada por el administrado como argumento de defensa”.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p>	<p>Con relación a lo señalado por la SNMPE, debe indicarse que el supuesto al que hace referencia no es factible de realizarse en la práctica. En efecto, no es posible que la Autoridad de Supervisión Directa se pronuncie dos veces sobre la determinación de una mejora manifiestamente evidente, pues su pronunciamiento es vinculante. En consecuencia, si esta autoridad emitió pronunciamiento en la etapa de supervisión sosteniendo que la actividad realizada por el administrado no es una mejora manifiestamente</p>



**REGLAMENTO QUE REGULA LA MEJORA MANIFIESTAMENTE EVIDENTE A QUE SE REFIERE
EL NUMERAL 4.2 DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD DEL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de
publicación del proyecto normativo
Diciembre 2014

<p>6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental, sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.</p>	<p>“6.1. En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente. Para ello, siempre y cuando haya solicitado de manera deberá solicitar previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa; salvo cuando en la etapa de supervisión o en primera instancia, según corresponda, la Autoridad de Supervisión Directa ya se hubiera pronunciado respecto a la existencia o no de una mejora manifiestamente evidente.</p> <p>6.2. Con excepción de lo señalado en el numeral precedente, es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental, sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa.”</p>	<p>evidente, entonces la Autoridad Decisora tendrá que evaluar dicha conducta como una posible infracción. En este caso, no será necesario requerir un nuevo pronunciamiento de la Autoridad de Supervisión Directa, en el marco del procedimiento sancionador. Si por el contrario, la Autoridad de Supervisión Directa resolvió que la medida implementada si era una mejora manifiestamente evidente, entonces no se iniciará un procedimiento sancionador.</p>
<p>Artículo 7°.- Criterios técnicos para la determinación de una mejora manifiestamente La Autoridad de Supervisión Directa podrá aprobar lineamientos o guías metodológicas que contengan criterios técnicos para valorar la existencia de una mejora manifiestamente evidente.</p>	<p>SPDA Consideramos que estas guías y lineamientos constituyen una condición esencial para la correcta aplicación de la norma por lo que su aprobación deberá darse en un breve plazo.</p>	<p>Con relación a lo planteado por SPDA, debe indicarse que la aprobación de lineamientos y guías constituye una potestad facultativa de la Autoridad de Supervisión Directa. Si esta lo considera necesario, la aprobación de dichos instrumentos normativos se realizará en el más corto plazo.</p>

